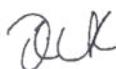


H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2015 00091 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2016.

Bogotá D.C. _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beff5cdd535084a89b00539a862695f12b2cb9492287bba9c6e82e24fd4fbb7**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2020 00461 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b67811e1cfa8b0b03b64cec9f65f1ff7d89ffa1ee34d99ed945e43b22db6**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2020 00198 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2023.

Bogotá D.C., _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de047756f3821f4af58150e3be21a55335c0c69671543ff8b6811bc84b5ec33**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2019 00672 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521463dc9e36fb483dbbb02454eaa1d92c32882bd120fc9fea21154274342783**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2021 00422 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9e6f7042b544a80400568fc26910e6ba1600db5e16550a148f1c293ad243341e**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ MARINA MANCIPE CONTRERAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de octubre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas revocadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el pago del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales adeudadas a partir del 25 de junio de 2017 y hasta el 31 de enero de 2020, junto con los correspondientes intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 25 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago, al cuantificar se obtiene:

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|----------|-------------------------------|--------------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | Valor mesada calculada | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 25/06/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 9.360.679,63 | 7,20 | \$ 67.396.893 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 9.743.531,00 | 13,00 | \$ 126.665.903 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 10.053.375,00 | 13,00 | \$ 130.693.875 |
| 01/01/20 | 31/01/20 | 3,80% | \$ 10.435.403,00 | 1,00 | \$ 10.435.403 |
| Total retroactivo | | | | | \$ 335.192.074,34 |

| | | |
|--|-----------------------|-------------------|
| Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con | Fecha de Corte | 30/08/2023 |
|--|-----------------------|-------------------|

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| <i>Mesada Causada</i> | <i>Fecha Inicial</i> | <i>Fecha Final</i> | <i>Número de días en mora</i> | <i>Interés moratorio anual</i> | <i>Tasa de interés de mora diario</i> | <i>Capital</i> | <i>Subtotal Interés</i> |
|-----------------------------------|----------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|----------------|--------------------------|
| desde 25-06-2017 | 01/07/17 | 30/08/23 | 2252 | 43,13% | 0,0983% | \$ 1.872.136 | \$ 4.143.965,00 |
| jul-17 | 01/08/17 | 30/08/23 | 2221 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.360.680 | \$ 20.434.606,00 |
| ago-17 | 01/09/17 | 30/08/23 | 2190 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.360.680 | \$ 20.149.386,00 |
| sep-17 | 01/10/17 | 30/08/23 | 2160 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.360.680 | \$ 19.873.367,00 |
| oct-17 | 01/11/17 | 30/08/23 | 2129 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.360.680 | \$ 19.588.148,00 |
| nov-17 | 01/12/17 | 30/08/23 | 2099 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.360.680 | \$ 19.312.129,00 |
| dic-17 | 01/01/18 | 30/08/23 | 2068 | 43,13% | 0,0983% | \$ 18.721.359 | \$ 38.053.818,00 |
| ene-18 | 01/02/18 | 30/08/23 | 2037 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 19.508.224,00 |
| feb-18 | 01/03/18 | 30/08/23 | 2009 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 19.240.069,00 |
| mar-18 | 01/04/18 | 30/08/23 | 1978 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 18.943.184,00 |
| abr-18 | 01/05/18 | 30/08/23 | 1948 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 18.655.876,00 |
| may-18 | 01/06/18 | 30/08/23 | 1917 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 18.358.991,00 |
| jun-18 | 01/07/18 | 30/08/23 | 1887 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 18.071.683,00 |
| jul-18 | 01/08/18 | 30/08/23 | 1856 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 17.774.798,00 |
| ago-18 | 01/09/18 | 30/08/23 | 1825 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 17.477.913,00 |
| sep-18 | 01/10/18 | 30/08/23 | 1795 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 17.190.605,00 |
| oct-18 | 01/11/18 | 30/08/23 | 1764 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 16.893.720,00 |
| nov-18 | 01/12/18 | 30/08/23 | 1734 | 43,13% | 0,0983% | \$ 9.743.531 | \$ 16.606.411,00 |
| dic-18 | 01/01/19 | 30/08/23 | 1703 | 43,13% | 0,0983% | \$ 19.487.062 | \$ 32.619.053,00 |
| ene-19 | 01/02/19 | 30/08/23 | 1672 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 16.521.843,00 |
| feb-19 | 01/03/19 | 30/08/23 | 1644 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 16.245.161,00 |
| mar-19 | 01/04/19 | 30/08/23 | 1613 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 15.938.835,00 |
| abr-19 | 01/05/19 | 30/08/23 | 1583 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 15.642.391,00 |
| may-19 | 01/06/19 | 30/08/23 | 1552 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 15.336.064,00 |
| jun-19 | 01/07/19 | 30/08/23 | 1522 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 15.039.620,00 |
| jul-19 | 01/08/19 | 30/08/23 | 1491 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 14.733.294,00 |
| ago-19 | 01/09/19 | 30/08/23 | 1460 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 14.426.968,00 |
| sep-19 | 01/10/19 | 30/08/23 | 1430 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 14.130.523,00 |
| oct-19 | 01/11/19 | 30/08/23 | 1399 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 13.824.197,00 |
| nov-19 | 01/12/19 | 30/08/23 | 1369 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.053.375 | \$ 13.527.753,00 |
| dic-19 | 01/01/20 | 30/08/23 | 1338 | 43,13% | 0,0983% | \$ 20.106.750 | \$ 26.442.853,00 |
| ene-20 | 01/02/20 | 30/08/23 | 1307 | 43,13% | 0,0983% | \$ 10.435.403 | \$ 13.405.874,00 |
| Total intereses moratorios | | | | | | | \$ 578.111.322,00 |

| Tabla Liquidación | |
|------------------------------|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional</i> | \$ 335.192.074,3 |
| <i>Intereses moratorios</i> | \$ 578.111.322,0 |
| Total | \$ 913.303.396,3 |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 913'303.396,30, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ MARINA MANCIPE CONTRERAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



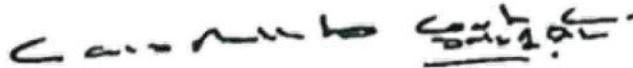
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **LUZ MARINA MANCIPE CONTRERAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de 2023, notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.oo.

En el presente caso la sentencia de primer grado accedió a las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que, apelada por el extremo demandado, fue modificada en esta instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sub examine, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas por el a quo, fueron modificadas por el superior, es decir, el reconocimiento y pago por concepto de retroactivo pensional y de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales generadas, cuyo retroactivo para efectos del presente recurso, se liquidará desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 27 de mayo de 2020, como se muestra a continuación:

| Tabla Liquidación | |
|------------------------------|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional</i> | <i>\$ 133,803,480.8</i> |
| <i>Intereses moratorios</i> | <i>\$ 190,290,043.0</i> |
| Total | \$ 324,093,523.8 |

Vista la suma que antecede, se tiene un estimado por el retroactivo de las mesadas pensionales y los intereses moratorios a que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por valor de \$324.093.523 cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

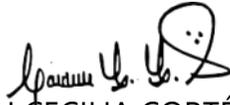
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

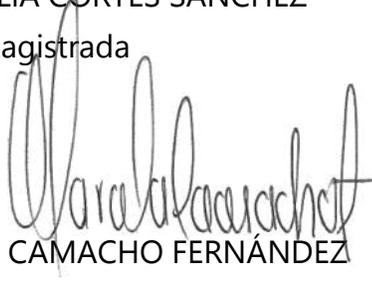
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de 2023, notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

EXPEDIENTE No. 025-2021-00275-01
DTE: CARLOS EDUARDO GARCÍAROZO
DDO: COLPENSIONES

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2018 00612 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

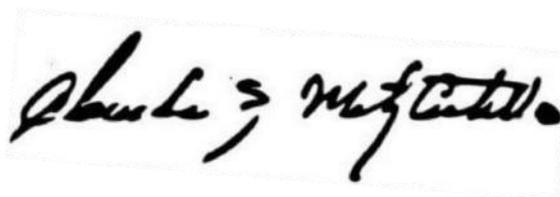
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2012 00156 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

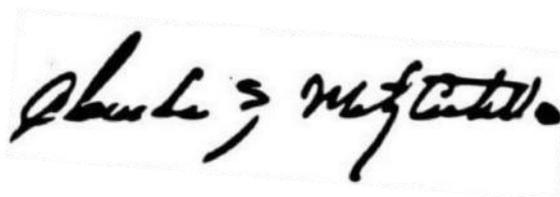
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2019-00355-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA INÉS RODRÍGUEZ CASTRO.

DEMANDADA: UNIVERSIDAD CENTRAL.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante correo electrónico se recibe el oficio OFI24-00037510 / GFPU 11000000 del 28 de febrero de 2024 suscrito por el doctor Nicolás Santiago Lozano Ramírez, Asesor de la Vicepresidencia de la República, a través del cual da traslado del escrito con radicado EXT24-00028414 presentado por la demandante **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, mediante el cual se solicita la intervención del proceso para lograr su agilización.

Al respecto, es de indicar a la accionante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso, la sentencia de primer grado condenó al pago de los aportes a seguridad social en pensión, negando las demás pretensiones de la demanda, decisión que, apelada por las partes, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a que alude el artículo 99 de la Ley 50 de 1990², que para efectos de este recurso será liquidado conforme al último salario devengado, lo que permite el siguiente cálculo:

| Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990 | | | | | |
|--|----------------|------------|----------------------------|----------------|--------------------------|
| Año | Periodo | | No. Días de Sanción | Sanción | Total |
| 2002 | 16/02/2003 | 15/02/2004 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2003 | 16/02/2004 | 15/02/2005 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2004 | 16/02/2005 | 15/02/2006 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2005 | 16/02/2006 | 15/02/2007 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2006 | 16/02/2007 | 15/02/2008 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2007 | 16/02/2008 | 15/02/2009 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2008 | 16/02/2009 | 15/02/2010 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2009 | 16/02/2010 | 15/02/2011 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2010 | 16/02/2011 | 15/02/2012 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2011 | 16/02/2012 | 15/02/2013 | 360 | \$ 83.333,33 | \$ 30.000.000,00 |
| 2012 | 16/02/2013 | 3/09/2013 | 198 | \$ 83.333,33 | \$ 16.500.000,00 |
| Total indemnización por no pago de cesantías | | | | | \$ 316.500.000,00 |

Una vez liquidado el valor por concepto de la indemnización mencionada, se establece la suma de 316.500.000,00 cuantía que supera el interés jurídico que demanda la ley, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás

² Condena No. 7 de la demanda. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf cuaderno 0001 primera instancia.

conceptos y valores demandados.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

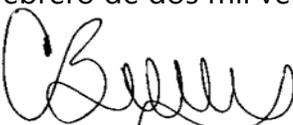

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.oo.

En el presente caso, la sentencia de primer grado condenó al reconocimiento y pago por concepto de indexación del retroactivo pensional a favor del actor, decisión que apelada, fue revocada por este juez colegiado en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas en el fallo de primera instancia, fueron revocadas por el superior, es decir, la suma de \$113.155.821 con ocasión a la indexación generada por las mesadas pensionales causadas entre el 30 de abril de 2006 al 29 de abril de 2011 teniendo en cuenta la fecha que medió entre la exigibilidad individual de cada mesada pensional y la fecha en que efectivamente se hizo el pago.

Vista la suma que antecede, la Sala encuentra que el perjuicio irrogado al demandante no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

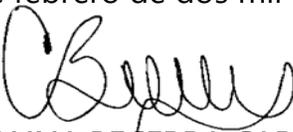
Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada, allegando poder, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, atendiendo los anexos¹, que obran con la presentación del recurso de casación, se reconocerá personería adjetiva al abogado JUAN DAVID RAVE OSORIO identificado con la C.C. 16.076.285 portador de la T.P. 205.566 del C.S de la .J como apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA conforme al poder otorgado por ADELSABEL CHAMORRO RAMÍREZ identificada con la C.C. 51.835.742 en calidad de representante legal² de la demandada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Archivo 07RecursoCasación.pdf de segunda instancia.

² Según se acredita con el certificado de existencia y representación legal de instituciones de Educación Superior.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso la sentencia de primer grado condenó al extremo demandado al pago de ciertas y determinadas acreencias laborales pretendidas por el actor, decisión que, apelada por las partes, fue modificada⁴ por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, y que corresponden al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de carácter laboral y los aportes a pensión dejados de efectuar a favor del demandante⁵ realizando el cálculo actuarial correspondiente; valores que permiten el siguiente resultado:

| Cálculo actuarial desde el 01-12-2018 A 30-07-2020. | |
|--|------------------------|
| <i>Nombre</i> | Óscar Rodríguez |
| <i>Fecha de nacimiento</i> | 10/04/1972 |
| <i>Salario base</i> | 1.382.598,00 |
| <i>Fecha inicial</i> | 1/12/2018 |
| <i>Fecha final</i> | 30/07/2020 |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 8.055.000,00 |

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Precisar que la condena por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo asciende a la suma de \$6.633.952

⁵ Para el periodo de diciembre de 2018 a 30 de julio de 2020

| Cálculo de rendimiento del título pensional | | | | | | |
|--|--------------------|---|------------|--|-----------------|-----------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial | Capital | Subtotal |
| 31/07/2020 | 31/12/2020 | 153 | 3,80 | 6,91% | \$ 8.055.000,00 | \$233.450,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 365 | 1,61 | 4,66% | \$ 8.288.450,00 | \$386.101,00 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 365 | 5,62 | 8,79% | \$ 8.674.551,00 | \$762.372,00 |
| 1/01/2023 | 31/10/2023 | 304 | 13,12 | 16,51% | \$ 9.436.923,00 | \$1.297.935,00 |
| Total rendimiento título pensional | | | | \$ 2.679.858,00 | | |

| Total liquidación | |
|--|---------------------|
| <i>Indemnización por despido sin justa causa</i> | \$9.328.598 |
| <i>Salarios de febrero a julio de 2019</i> | \$10.757.796 |
| <i>Prima legal de junio de 2019</i> | \$921.385 |
| <i>Prima extralegal de junio de 2019</i> | \$597.655 p |
| <i>Prima extralegal de diciembre de 2019</i> | \$1.731.540 |
| <i>Prima legal de junio de 2020</i> | \$1.377.704 |
| <i>Prima extralegal de junio de 2020</i> | \$749.652 |
| <i>Cesantías para el año 2018</i> | \$1.651.200 |
| <i>Cesantías para el año 2019</i> | \$1.792.960 |
| <i>Cesantías para la fracción de 2020.</i> | \$806.515 |
| <i>Sanción por no consignación de cesantías a un fondo</i> | \$6.633.952, |
| <i>Reserva actuarial periodo</i> | \$ 8.055.000,00 |
| <i>Rendimientos título pensional</i> | \$ 2.679.858,00 |
| Total liquidación | \$46.486.160 |

Liquidado el valor de las condenas impuestas, se establece la suma de \$46.486.160, cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la Ley.

Así las cosas, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado JUAN DAVID RAVE OSORIO conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada**, allegando poder, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados de la parte **demandante y demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia proferida por el *a quo*, condenó al extremo demandado al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, absolviendo de las demás pretensiones formuladas en la demanda por cuanto declaró la excepción de compensación propuesta, decisión que, apelada, fue modificada por este juez colegiado.

En el sub examine, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el fallador de segundo grado, que corresponden al pago de las prestaciones sociales debidamente indexadas desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo su pago, lo que permite el siguiente resultado:

| Tabla Indexación Condenas | | | | | | |
|----------------------------------|------------|---------------|-----------------------|---------------------|-----------------------------|------------------------|
| Concepto | Año | Valor | I.P.C. inicial | I.P.C. final | Factor de Indexación | Indexación |
| Cesantías | 2017 | \$ 14,547,879 | 96.36 | 133.78 | 1.39 | \$ 5,649,456.54 |
| Intereses Sobre cesantías | 2017 | \$ 112,408 | 96.36 | 133.78 | 1.39 | \$ 43,652.01 |
| Prima servicios | 2017 | \$ 449,634 | 96.36 | 133.78 | 1.39 | \$ 174,608.80 |
| Vacaciones | 2017 | \$ 650,096 | 96.36 | 133.78 | 1.39 | \$ 252,455.30 |
| Total Indexación | | | | | | \$ 6,120,172.65 |

Una vez liquidado el valor de las condenas impuestas, se establece la suma de \$6,120,172.65 cuantía que **no supera** el interés jurídico que demanda la Ley.

Paralelamente, a fin de determinar el interés jurídico que le asiste a la **parte demandante**, ha de estudiarse sobre aquellas pretensiones que reconocidas por el juez de primera instancia fueron revocadas por el superior, así como aquellas que apeladas le fueron negadas; de esta manera, y para efectos de este recurso, se liquidará: (i) la indemnización por despido sin justa causa señalada en el artículo 64

del CST², (ii) la indemnización moratoria a que alude el artículo 65 del CST y, (iii) la indemnización por la no consignación de cesantías a un fondo señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo que permite la siguiente estimación:

| Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990 | | | | | |
|--|----------------|------------|----------------------------|----------------|--------------------------|
| Año | Periodo | | No. Días de Sanción | Sanción | Total |
| 2003 | 15/02/2004 | 14/02/2005 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2004 | 15/02/2005 | 14/02/2006 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2005 | 15/02/2006 | 14/02/2007 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2006 | 15/02/2007 | 14/02/2008 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2007 | 15/02/2008 | 14/02/2009 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2008 | 15/02/2009 | 14/02/2010 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2009 | 15/02/2010 | 14/02/2011 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2010 | 15/02/2011 | 14/02/2012 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2011 | 15/02/2012 | 14/02/2013 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2012 | 15/02/2013 | 14/02/2014 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2013 | 15/02/2014 | 14/02/2015 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2014 | 15/02/2015 | 14/02/2016 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2015 | 15/02/2016 | 14/02/2017 | 360 | \$ 38,512.70 | \$ 13,864,572.00 |
| 2016 | 15/02/2017 | 31/10/2017 | 257 | \$ 38,512.70 | \$ 9,897,763.90 |
| Total Indemnización por no pago cesantías | | | | | \$ 190,137,199.90 |

| Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. | | | | | | |
|---|--------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------|--|
| Periodo | | No. Años Laborados | No. Días Sanción | Salario Diario | Sanción | |
| Desde | Hasta | | | | | |
| 13/11/2003 | 12/11/2004 | 1.00 | 30 | \$38,512.70 | \$ 1,155,381.00 | |
| 13/11/2004 | 31/10/2017 | 12.97 | 20 | | \$ 9,989,766.46 | |
| Total indemnización | | | | \$ 11,145,147.46 | | |

| Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. | | | | |
|---|--------------------|-----------------|---------------------------------|-------------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción |
| 01/11/2017 | 31/10/2019 | 720 | \$ 38,512.70 | \$ 27,729,144.00 |
| Total Sanción Moratoria | | | | \$ 27,729,144.00 |

| Tabla Liquidación Crédito | |
|--|--------------------------|
| Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990 | \$ 190,137,199.90 |
| Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. | \$ 11,145,147.46 |
| Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. | \$ 27,729,144.00 |
| Total Liquidación | \$ 229,011,491.36 |

² Teniendo como último salario devengado una suma de: \$1.155.381. (Archivo 1.EscritoDemanda.pdf. pág.161 Cuaderno 1 de primera instancia)

En consecuencia, sumadas las indemnizaciones atrás señaladas, permite establecer una suma de \$229,011,491.36, cuantía que supera el interés jurídico que señala la Ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** y, en oposición, se **negará** a la parte **demandada** ante la ausencia del cumplimiento de los presupuestos normativos citados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

En uso de permiso

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

H. MAGISTRADO. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de la parte **demandante y demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO ANTONIO MONTAÑO GUALTEROS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de septiembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que adicionó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, reconocimiento y pago a favor del señor demandante del retroactivo causado entre el día 05 de agosto del año 2019 y el 03 de mayo del año 2022, en cuantía del SMMLV de cada anualidad, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|----------|-------------------------------|--------------------|-------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | Valor mesada calculada | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 05/08/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 828.116,00 | 5,87 | \$ 4.858.280,5 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 877.803,00 | 14,00 | \$ 12.289.242,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 908.526,00 | 14,00 | \$ 12.719.364,0 |
| 01/01/22 | 03/05/22 | 5,62% | \$ 1.000.000,00 | 4,10 | \$ 4.100.000,0 |
| Total retroactivo | | | | | \$ 33.966.886,53 |

| Indexación Retroactivo Pensional | | | | | | | |
|---|--------------------|------------------|-------------------------|--------------------|------------------|-----------------------------|-----------------|
| Mes | Año Inicial | Año final | Subtotal Mesadas | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal |
| agosto | 2019 | 2023 | \$ 717.700,53 | 102,940 | 133,780 | 1,300 | \$ 215.017,00 |

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| | | | | | | | |
|--------------|------|------|----------------------|-------------------------|---------|------------------------|---------------|
| septiembre | 2019 | 2023 | \$ 828.116,00 | 103,030 | 133,780 | 1,298 | \$ 247.157,00 |
| octubre | 2019 | 2023 | \$ 828.116,00 | 103,260 | 133,780 | 1,296 | \$ 244.762,00 |
| noviembre | 2019 | 2023 | \$ 828.116,00 | 103,430 | 133,780 | 1,293 | \$ 242.998,00 |
| diciembre | 2019 | 2023 | \$ 1.656.232,00 | 103,540 | 133,780 | 1,292 | \$ 483.721,00 |
| enero | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 103,800 | 133,780 | 1,289 | \$ 253.531,00 |
| febrero | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 104,240 | 133,780 | 1,283 | \$ 248.756,00 |
| marzo | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 104,940 | 133,780 | 1,275 | \$ 241.241,00 |
| abril | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 105,530 | 133,780 | 1,268 | \$ 234.985,00 |
| mayo | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 105,700 | 133,780 | 1,266 | \$ 233.195,00 |
| junio | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 105,360 | 133,780 | 1,270 | \$ 236.780,00 |
| julio | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 104,970 | 133,780 | 1,274 | \$ 240.921,00 |
| agosto | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 104,970 | 133,780 | 1,274 | \$ 240.921,00 |
| septiembre | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 104,960 | 133,780 | 1,275 | \$ 241.028,00 |
| octubre | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 105,290 | 133,780 | 1,271 | \$ 237.521,00 |
| noviembre | 2020 | 2023 | \$ 877.803,00 | 105,230 | 133,780 | 1,271 | \$ 238.157,00 |
| diciembre | 2020 | 2023 | \$ 2.633.409,00 | 105,080 | 133,780 | 1,273 | \$ 719.250,00 |
| enero | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 105,480 | 133,780 | 1,268 | \$ 243.755,00 |
| febrero | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 105,910 | 133,780 | 1,263 | \$ 239.077,00 |
| marzo | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 106,580 | 133,780 | 1,255 | \$ 231.863,00 |
| abril | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 107,120 | 133,780 | 1,249 | \$ 226.114,00 |
| mayo | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 107,760 | 133,780 | 1,241 | \$ 219.375,00 |
| junio | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 108,840 | 133,780 | 1,229 | \$ 208.183,00 |
| julio | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 108,780 | 133,780 | 1,230 | \$ 208.799,00 |
| agosto | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 109,140 | 133,780 | 1,226 | \$ 205.113,00 |
| septiembre | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 109,620 | 133,780 | 1,220 | \$ 200.237,00 |
| octubre | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 110,040 | 133,780 | 1,216 | \$ 196.005,00 |
| noviembre | 2021 | 2023 | \$ 908.526,00 | 110,060 | 133,780 | 1,216 | \$ 195.804,00 |
| diciembre | 2021 | 2023 | \$ 2.725.578,00 | 110,600 | 133,780 | 1,210 | \$ 571.238,00 |
| enero | 2022 | 2023 | \$ 1.000.000,00 | 111,410 | 133,780 | 1,201 | \$ 200.790,00 |
| febrero | 2022 | 2023 | \$ 1.000.000,00 | 113,260 | 133,780 | 1,181 | \$ 181.176,00 |
| marzo | 2022 | 2023 | \$ 1.000.000,00 | 115,110 | 133,780 | 1,162 | \$ 162.193,00 |
| abril | 2022 | 2023 | \$ 1.000.000,00 | 116,260 | 133,780 | 1,151 | \$ 150.697,00 |
| mayo | 2022 | 2023 | \$ 100.000,00 | 117,710 | 133,780 | 1,137 | \$ 13.652,00 |
| Total | | | \$ 33.966.887 | Total Indexación | | \$ 8.454.012,00 | |

| Tabla Liquidación | |
|--------------------------|------------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 33.966.886,5 |
| Indexación retroactivo | \$ 8.454.012,0 |
| Total | \$ 42.420.898,5 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 42'420.898,50 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado once (11) de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EMPERATRIZ RODRÍGUEZ GARZÓN** en contra de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2023, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR que **FARIDES DEL CARMEN ARROYO MENDOZA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional de carácter compartida establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001- 2004 suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, a partir del 1º de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1.331.708, sobre 13 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de abril de 2015 y el 20 de enero de 2019, y no probados los demás medios exceptivos, conforme lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a **FARIDES DEL CARMEN ARROYO MENDOZA** las mesadas pensionales causadas entre el 21 de enero de 2019 y el 20 de abril de 2020 y a pagar las diferencias en las mesadas pensionales que se generen entre la pensión convencional y la pensión legal de vejez reconocida por COLPENSIONES, a partir del 21 de abril de 2020, debidamente indexadas conforme con el IPC certificado por el DANE, desde la exigibilidad de cada una de ellas hasta que se haga efectivo el pago de la prestación económica y su inclusión en nómina. Se autoriza a la **UGPP** a descontar del retroactivo pensional el valor de los aportes a salud a cargo de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia a cargo de la parte actora. Tásense.

SEXTO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Secretaria de la Sala proceda de conformidad. a cargo de la UGPP.

La referida sentencia fue notificada por edicto el día treinta y uno (31) de octubre de 2023 y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá². Mediante memorial allegado vía correo electrónico el veintisiete (27) de noviembre de 2023, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149>

en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia el 27 de septiembre de 2023, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la página *07Edicto.pdf* del expediente digital de la segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, vencía el 23 de noviembre de 2023, no obstante, el recurso extraordinario fue allegado vía correo electrónico el veintisiete (27) de noviembre de 2023, es decir, dos (2) días después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el archivo *09RecursoCasación.pdf* del cuaderno digital de segunda instancia. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo

el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUDITH ALONSO CASAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de noviembre de 2023.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia de la afiliación o traslado realizada por la actora al RAIS; condenó a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado de régimen de la demandante, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de administración y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde la afiliación a ese fondo y hasta que se efectúe su pago, sin deducción alguna por gastos de traslado, en los mismos términos fueron condenadas las AFP Porvenir S.A., AFP Colfondos S.A., AFP Skandia S.A.; y condenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPMPD como si nunca se hubiese trasladado al régimen e igualmente corregir su historia laboral conforme las semanas efectivamente cotizadas en el RAIS.

En esta instancia fue objeto de modificación los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, adicionó el ordinal 8º, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y que las AFP Protección, Porvenir, y Colfondos deberán trasladar a Colpensiones los porcentajes correspondientes a gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en dichas AFP y también los referidos a la vinculación con Colmena e ING, hoy Protección, y Horizonte, hoy Porvenir, y a la AFP Skandia a trasladar a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con

sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 92 a 103⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Hjannelore María Garcés Coteró visible a folio 4, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - (07RecursoCasacion.pdf)

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **HJANNELORE MARÍA GARCÉS COTERO,** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.140.881.706 portadora de la T.P. n.º 312.837 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 4 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

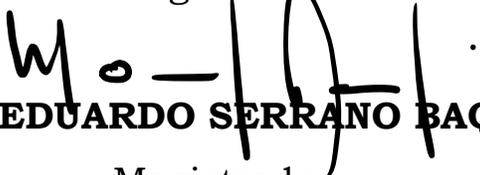

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

En uso de permiso

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA**¹ en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BRÍGIDA LEÓN PÉREZ** en contra de la recurrente y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de noviembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que revocó los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Como única condena pecuniaria irrogada a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago a favor de la demandante del cálculo actuarial durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2007 y el 31 de julio de 2017, teniendo como IBC, para los años 2007 a 2016 el salario mínimo mensual legal vigente y para el año 2017 la suma de \$1.225.509. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

| Cálculo actuarial desde el 14-11-2007 A 31-07-2017. | |
|--|-------------------------|
| Nombre | BRIGIDA LEON |
| Fecha de nacimiento | 3/07/1961 |
| Salario base | 1.225.509,00 |
| Fecha inicial | 14/11/2007 |
| Fecha final | 31/07/2017 |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 39.766.000,00 |

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| Cálculo de rendimiento del título pensional | | | | | | |
|--|--------------------|---|------------|------------------------------|------------------|-------------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento % | Capital | Subtotal |
| 1/08/2017 | 31/12/2017 | 153 | 5,75 | 8,92% | \$ 39.766.000,00 | \$1.487.295,00 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 365 | 4,09 | 7,21% | \$ 41.253.295,00 | \$2.975.476,00 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 365 | 3,18 | 6,28% | \$ 44.228.771,00 | \$2.775.532,00 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 366 | 3,80 | 6,91% | \$ 47.004.303,00 | \$3.258.781,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 365 | 1,61 | 4,66% | \$ 50.263.084,00 | \$2.341.405,00 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 365 | 5,62 | 8,79% | \$ 52.604.489,00 | \$4.623.198,00 |
| 1/01/2023 | 30/08/2023 | 242 | 13,12 | 16,51% | \$ 57.227.687,00 | \$6.265.712,00 |
| Total rendimiento título pensional | | | | | | \$ 23.727.399,00 |

| Totales Liquidación | |
|-------------------------------------|-------------------------|
| <i>Reserva actuarial periodo</i> | \$ 39.766.000,00 |
| <i>Rendimiento Título Pensional</i> | \$ 23.727.399,00 |
| Total liquidación | \$ 63.493.399,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$63'493.399,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado siete (07) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ARMANDO BARRAGAN CEDIEL** en contra de la recurrente, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de diciembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, (i) la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones; (ii) el cálculo actuarial desde el 1 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2017 teniendo en cuenta los valores indicados en cada periodo; (iii) indemnización por terminación del contrato sin justa y (iv) los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del C.S.T., a partir del 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago de las prestaciones sociales. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

(i) *Cálculo actuarial*

| Cálculo actuarial desde el 01-05-2015 a 30-11-2017. | |
|--|-------------------------|
| Nombre | JORGE BARRAGAN |
| Fecha de nacimiento | 12/11/1988 |
| Fecha inicial | 1/05/2015 |
| Fecha final | 30/11/2017 |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 15.090.000,00 |

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| Cálculo de rendimiento del título pensional | | | | | | |
|--|--------------------|---|------------|--|------------------|------------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % | Capital | Subtotal |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 5,75 | 8,92% | \$ 15.090.000,00 | \$114.352,00 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 365 | 4,09 | 7,21% | \$ 15.204.352,00 | \$1.096.644,00 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 365 | 3,18 | 6,28% | \$ 16.300.996,00 | \$1.022.953,00 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 366 | 3,80 | 6,91% | \$ 17.323.949,00 | \$1.201.059,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 365 | 1,61 | 4,66% | \$ 18.525.008,00 | \$862.950,00 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 365 | 5,62 | 8,79% | \$ 19.387.958,00 | \$1.703.930,00 |
| 1/01/2023 | 31/10/2023 | 304 | 13,12 | 16,51% | \$ 21.091.888,00 | \$2.900.935,00 |
| Total rendimiento título pensional | | | | | | \$ 8.902.823,00 |

| Cálculo actuarial | |
|-------------------------------|-------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 15.090.000,00 |
| Rendimientos Título Pensional | \$ 8.902.823,00 |
| Total liquidación | \$ 23.992.823,00 |

(ii) *Intereses moratorios artículo 65 CST*

| Tabla liquidación intereses Moratorios | | | | | | | |
|---|----------------------|--------------------|-----------------------|----------------|---------------------------------------|----------------|------------------------|
| Concepto | Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Interés | Tasa de interés de mora diario | Capital | Subtotal |
| Cesantías | 16/11/19 | 31/10/23 | 1428 | 39,80% | 0,0931% | \$ 487.056,00 | \$ 647.599,94 |
| Interés sobre cesantías | 01/03/90 | 31/10/23 | 12121 | 39,80% | 0,0931% | \$ 17.696,00 | \$ 199.716,18 |
| prima servicios | 01/05/90 | 31/10/23 | 12061 | 39,80% | 0,0931% | \$ 487.056,00 | \$ 5.469.679,89 |
| Total Intereses | | | | | | | \$ 6.316.996,02 |

| Totales Liquidación | |
|--|-------------------------|
| Auxilio Cesantías | \$ 487.056,00 |
| Intereses sobre las cesantías | \$ 17.696,00 |
| Prima de servicios | \$ 487.056,00 |
| Vacaciones | \$ 243.528,00 |
| Cálculo actuarial | \$ 23.992.823,00 |
| Indemnización por terminación del contrato sin justa causa | \$5.301.599, |
| Intereses moratorios consagrados en el Art. 65 CST | \$ 7.308.804,02 |
| Total liquidación | \$ 32.536.963,02 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 32'536.963,02 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **CICSA COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **RUBY NESLY PARRA TRIANA**¹, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023² y notificada por edicto de diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintitres (23) de mayo de 2023.

² Mediante auto del quince (15) de enero de 2024 se decidió negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas revocadas por el fallo de segunda instancia que revocó los ordinales la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, restablecer con carácter vitalicio la pensión de sobrevivientes que se concedió a la actora desde la fecha en que se suspendió el pago, esto es, el 1º de abril de 2020 y por catorce mesadas anuales, junto a los reajustes de ley, en consecuencia, cese cualquier cobro que se fundamente en lo dispuesto en la resolución DNP1382 del 15 de abril de 2020. Retroactivo, intereses moratorios e indexación, al cuantificar se obtiene:

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|----------|--------------------------|-------------------|-------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | Mesada suspendida | Nº Mesadas | Subtotal |
| 01/04/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 1.464.689,00 | 11,00 | \$ 16.111.579,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 1.488.270,00 | 14,00 | \$ 20.835.780,0 |
| 01/01/22 | 31/12/22 | 5,62% | \$ 1.571.911,00 | 14,00 | \$ 22.006.754,0 |
| 01/01/23 | 28/04/23 | 13,12% | \$ 1.778.146,00 | 4,00 | \$ 7.112.584,0 |
| Total retroactivo pensional | | | | | \$ 66.066.697,00 |

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| INCIDENCIA FUTURA | |
|--|--------------------------|
| <i>Fecha de Nacimiento</i> | 28/05/72 |
| <i>Fecha Sentencia</i> | 28/04/23 |
| <i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i> | 51 |
| <i>Expectativa de Vida</i> | 33,8 |
| <i>Numero de Mesadas Futuras</i> | 473,2 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 841.418.687,20 |

| Tabla Liquidación | |
|------------------------------|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional</i> | \$ 66.066.697,0 |
| <i>Incidencia futura</i> | \$ 841.418.687,2 |
| Total | \$ 907.485.384,2 |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$907'485.384,20, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **RUBY NESLY PARRA TRIANA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **RUBY NESLY PARRA TRIANA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto de diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC** hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto del veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ERNESTO MATEUS VELASCO** en contra de la recurrente, **INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION (INTERCOR)** hoy **CARBONES DE CERREJON LIMITED** y **COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de octubre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó el ordinal 6º y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago del cálculo actuarial que por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1985 y el 30 de julio de 1992, teniendo en cuenta la relación de salarios que fue allegada por la convocada a juicio. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

| Cálculo actuarial desde el 16-08-1985 A 30-07-1992 | |
|---|-------------------------|
| <i>Nombre</i> | CARLOS MATEUS |
| <i>Fecha de nacimiento</i> | 17/03/1955 |
| <i>Salario base</i> | 660.400,00 |
| <i>Fecha inicial</i> | 16/08/1985 |
| <i>Fecha final</i> | 30/07/1992 |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 13.897.000,00 |

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| Cálculo de rendimiento del título pensional | | | | | | |
|--|--------------------|---|------------|--|-------------------|--------------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % | Capital | Subtotal |
| 31/07/1992 | 31/12/1992 | 154 | 26,82 | 30,62% | \$ 13.897.000,00 | \$1.795.640,00 |
| 1/01/1993 | 31/12/1993 | 365 | 25,13 | 28,88% | \$ 15.692.640,00 | \$4.532.646,00 |
| 1/01/1994 | 31/12/1994 | 365 | 22,60 | 26,28% | \$ 20.225.286,00 | \$5.314.801,00 |
| 1/01/1995 | 31/12/1995 | 365 | 22,59 | 26,27% | \$ 25.540.087,00 | \$6.708.793,00 |
| 1/01/1996 | 31/12/1996 | 365 | 19,46 | 23,04% | \$ 32.248.880,00 | \$7.431.367,00 |
| 1/01/1997 | 31/12/1997 | 365 | 21,63 | 25,28% | \$ 39.680.247,00 | \$10.030.730,00 |
| 1/01/1998 | 31/12/1998 | 365 | 17,68 | 21,21% | \$ 49.710.977,00 | \$10.543.897,00 |
| 1/01/1999 | 31/12/1999 | 365 | 16,70 | 20,20% | \$ 60.254.874,00 | \$12.172.087,00 |
| 1/01/2000 | 31/12/2000 | 365 | 9,23 | 12,51% | \$ 72.426.961,00 | \$9.058.368,00 |
| 1/01/2001 | 31/12/2001 | 365 | 8,75 | 12,01% | \$ 81.485.329,00 | \$9.788.425,00 |
| 1/01/2002 | 31/12/2002 | 365 | 7,65 | 10,88% | \$ 91.273.754,00 | \$9.930.128,00 |
| 1/01/2003 | 31/12/2003 | 365 | 6,99 | 10,20% | \$ 101.203.882,00 | \$10.322.492,00 |
| 1/01/2004 | 31/12/2004 | 365 | 6,49 | 9,68% | \$ 111.526.374,00 | \$10.800.995,00 |
| 1/01/2005 | 31/12/2005 | 365 | 5,50 | 8,66% | \$ 122.327.369,00 | \$10.599.667,00 |
| 1/01/2006 | 31/12/2006 | 365 | 4,85 | 8,00% | \$ 132.927.036,00 | \$10.628.181,00 |
| 1/01/2007 | 31/12/2007 | 365 | 4,48 | 7,61% | \$ 143.555.217,00 | \$10.930.868,00 |
| 1/01/2008 | 31/12/2008 | 365 | 5,69 | 8,86% | \$ 154.486.085,00 | \$13.688.549,00 |
| 1/01/2009 | 31/12/2009 | 365 | 7,67 | 10,90% | \$ 168.174.634,00 | \$18.331.203,00 |
| 1/01/2010 | 31/12/2010 | 365 | 2,00 | 5,06% | \$ 186.505.837,00 | \$9.437.195,00 |
| 1/01/2011 | 31/12/2011 | 365 | 3,17 | 6,27% | \$ 195.943.032,00 | \$12.276.027,00 |
| 1/01/2012 | 31/12/2012 | 365 | 3,73 | 6,84% | \$ 208.219.059,00 | \$14.246.140,00 |
| 1/01/2013 | 31/12/2013 | 365 | 2,44 | 5,51% | \$ 222.465.199,00 | \$12.264.951,00 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 365 | 1,94 | 5,00% | \$ 234.730.150,00 | \$11.732.282,00 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 365 | 3,66 | 6,77% | \$ 246.462.432,00 | \$16.685.014,00 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 365 | 6,77 | 9,97% | \$ 263.147.446,00 | \$26.243.958,00 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 365 | 5,75 | 8,92% | \$ 289.391.404,00 | \$25.820.948,00 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 365 | 4,09 | 7,21% | \$ 315.212.352,00 | \$22.735.321,00 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 365 | 3,18 | 6,28% | \$ 337.947.673,00 | \$21.207.568,00 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 366 | 3,80 | 6,91% | \$ 359.155.241,00 | \$24.900.026,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 365 | 1,61 | 4,66% | \$ 384.055.267,00 | \$17.890.447,00 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 365 | 5,62 | 8,79% | \$ 401.945.714,00 | \$35.325.401,00 |
| 1/01/2023 | 30/08/2023 | 242 | 13,12 | 16,51% | \$ 437.271.115,00 | \$47.875.691,00 |
| Total rendimiento título pensional | | | | | | \$ 471.249.806,00 |

| Totales Liquidación | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 13.897.000,00 |
| Rendimientos Título Pensional | \$ 471.249.806,00 |
| Total liquidación | \$ 485.146.806,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 485'146.806,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC** hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

En uso de permiso

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto del veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso, la sentencia de primer grado condenó al extremo demandado al pago sobre las diferencias en cesantías y sus intereses, negando las demás pretensiones de la demanda por efectos prescriptivos, decisión que, apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte actora, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, le fueron negadas en esta instancia, entre otras, la reliquidación de las cesantías definitivas y los intereses legales causados durante toda la relación laboral de la demandante, debidamente indexados, considerando todos los factores salariales establecidos convencionalmente por la pasiva, que para efectos de este recurso, se tendrá en cuenta lo señalado tanto en las pretensiones primera y segunda de la demanda, así como lo expresado en el mismo escrito en los hechos 56 y 57, sobre un salario de \$4.105.237,44, lo que permite la siguiente estimación:

| Liquidación Cesantías e Intereses sobre Cesantías | |
|--|-------------------|
| Salario | \$ 4,105,237.00 |
| Total factor 1 | \$ 4,105,237.00 |
| Total Cesantías | \$ 117,558,022.87 |
| Intereses sobre cesantías | \$ 14,106,962.74 |

| Tabla Indexación a 2023 | | | | | | |
|--------------------------------|------------|----------------|-----------------------|---------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Concepto | Año | Valor | I.P.C. inicial | I.P.C. final | Factor de Indexación | Indexación |
| Cesantías | 2015 | \$ 117,558,023 | 82.47 | 126.03 | 1.53 | \$ 62,093,215.43 |
| Intereses sobre cesantías | 2015 | \$ 14,106,963 | 82.47 | 126.03 | 1.53 | \$ 7,451,185.85 |
| Total Indexación | | | | | | \$ 69,544,401.28 |

| Tabla Liquidación Crédito | |
|----------------------------------|--------------------------|
| <i>Cesantías</i> | \$ 117,558,022.87 |
| <i>Intereses sobre cesantías</i> | \$ 14,106,962.74 |
| <i>Indexación</i> | \$ 69,544,401.28 |
| Total Liquidación | \$ 201,209,386.89 |

Una vez liquidados los conceptos atrás señalados, se establece la suma de **\$201,209,386.89** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la ley, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En uso de permiso

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

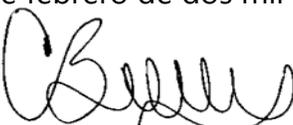
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2018-00145-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CÉLIDA HAYDEÉ DUCHARA PARALES.

DEMANDADA: DFASS COLOMBIA LTDA, AVIANCA S.A. y RETAIL LATAM S.A.S.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Los abogados Manuel Alejandro Plazas y Juan Pablo D'Anetra Bottia, como apoderados de las demandadas **RETAIL LATAM S.A.S.** y **DFASS COLOMBIA LTDA**, respectivamente, desistieron de los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia celebrada el pasado 24 de enero de 2024, que difirió de fondo la excepción previa de prescripción y declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (archivos “03DesistimientoRetail” y “04DesistimientoDfass”).

Revisado el expediente, se observa que aquellas demandadas confirieron poder a los precitados profesionales del derecho, a quienes expresamente les otorgaron la facultad de desistir (pág. 57 archivo “03Cuaderno3”, pág. 230 a 235 archivo “06Cuaderno5hastaFolio1659” y pág. 2 archivo “29SustitucionPoderDfassColombia”), por tanto, las solicitudes son procedentes conforme el artículo 316 del CGP, aplicable en material laboral y de la seguridad social por el artículo 145 del CPTSS, por lo cual se aceptan los desistimientos de los recursos de apelación.

Como quiera que no existe ningún otro recurso que deba resolver esta Corporación, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin costas en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación de las demandadas **RETAIL LATAM S.A.S.** y **DFASS COLOMBIA LTDA**, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia celebrada el pasado 24 de enero de 2024, que resolvió las excepciones previas, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105012202100369 01 |
| Demandante: | NANCY YANETH AVILA BAUTISTA |
| Demandado: | FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS en calidad de propietario del establecimiento comercial KALI- FA CALZADOS. |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada en contra de sentencia emitida el diecinueve (19) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105038202100387 01 |
| Demandante: | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S. A |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de treinta y uno (31) de enero de 2024 proferido por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105031202200458 01 |
| Demandante: | JOSE IGNACIO MARIN JIMENEZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -BOGOTÁ (vinculada) |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada Colpensiones en contra de la sentencia de seis (06) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105020202100488 01 |
| Demandante: | JAIME ALBERTO MURILLO ROJAS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES. |
| Vinculados: | EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN y OTRO. |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro (24) de enero de 2024 proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| | SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105031202200497 01 |
| Demandante: | GLADIS LEONOR ARAQUE SEPULVEDA |
| Demandado: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A , en contra de la sentencia emitida el doce (12) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 47° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| | SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105012202100532 01 |
| Demandante: | FABIO ERNESTO ARIZA VELASCO |
| Demandado: | FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE |
| | COLOMBIA-FUAC |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de sentencia emitida el trece (13) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA |
| Radicación No. | 110013105026201700577 01 |
| Demandante: | SANDRA MILENA ARIAS POVEDA |
| Demandado: | CARLOS GUTIERREZ CASTILLA Y OTRO |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| | AUTO |
| Radicación No. | 110013105036202200705 01 |
| Demandante: | LIGIA MARLEN VELANDIA LEON |
| Demandado: | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A Y OTRO. |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra del auto de siete (07) de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| | SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105018202000099 02 |
| Demandante: | ALEJANDRO PIESCHACON APONTE |
| Demandado: | GRUPO REPUBLIKA S.A.S Y OTROS. |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el dos (02) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL- |
| | A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A |
| Radicación No. | 110013105022202200062 01 |
| Demandante: | ALEXANDRA GARCIA LANCHEROS |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO. |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las apoderadas de las partes demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES en contra de sentencia de 15 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el seis (06) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso la sentencia de primer grado condenó al extremo demandado, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, y que corresponden, al pago del valor del cálculo actuarial a favor de los demandantes con destino a COLPENSIONES en los términos del Decreto 1887 de 1994; lo que permite la siguiente estimación:

- Demandante: Miguel Ángel Rojas Salamanca.

| Totales Liquidación | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| <i>Reserva actuarial periodo</i> | \$ 3.203.000,00 |
| <i>Rendimientos Titulo Pensional</i> | \$ 172.292.058,00 |
| Total liquidación | \$ 175.495.058,00 |

- Demandante: Carlos Julio Durán Vaca.

| Totales Liquidación | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| <i>Reserva actuarial periodo</i> | \$ 4.697.000,00 |
| <i>Rendimientos Titulo Pensional</i> | \$ 138.877.909,00 |
| Total liquidación | \$ 143.574.909,00 |

- Demandante: Evelio Leal.

| Totales Liquidación | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| <i>Reserva actuarial periodo</i> | \$ 3.340.000,00 |
| <i>Rendimientos Titulo Pensional</i> | \$ 179.795.809,00 |
| Total liquidación | \$ 183.135.809,00 |

Una vez liquidado el valor de las condenas impuestas, se establecen para cada uno de los demandantes los siguientes valores a saber: (i) Miguel ángel Rojas Salamanca, la suma de \$ 175.495.058,00 (ii) Carlos Julio Durán Vaca, la suma de \$143.574.909,00 y (iii) Evelio Leal la suma de \$ 183.135.809,00, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados de la parte **demandante y demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA GECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso el juez primera instancia profirió sentencia condenatoria, decisión que, apelada, fue revocada parcialmente en los numerales primero, quinto y sexto, en cuanto al salario promedio o de referencia declarado por el *a quo*, modificando así mismo, el numeral segundo, a fin de elaborar el cálculo actuarial atendiendo los montos salariales establecidos por el juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, y que corresponden, al pago del valor del cálculo actuarial a favor del demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1982 al 15 de mayo de 1990, teniendo en cuenta los valores salariales fijados en USD por el sentenciador de segundo grado conforme a la tasa representativa del mercado; lo que permite la siguiente estimación:

| Cálculo actuarial desde el 12-07-1982 A 15-05-1990. | |
|--|------------------------|
| Nombre | LUIS ARIZA |
| Fecha de nacimiento | 16/05/1960 |
| Salario base | 367,346.44 |
| Fecha inicial | 12/07/1982 |
| Fecha final | 15/05/1990 |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 7,690,000.00 |

| Totales Liquidación | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 7,690,000.00 |
| Rendimientos Título Pensional | \$ 494,551,301.00 |
| Total liquidación | \$ 502,241,301.00 |

Una vez liquidado el valor de las condenas impuestas, se establece una suma de **\$502.241.301,00**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

Paralelamente, a fin de determinar el interés jurídico que le asiste a la **parte demandante**, ha de estudiarse sobre aquellas pretensiones que reconocidas por el *a quo* fueron modificadas por el superior, que, para efectos de este recurso, se realizará conforme a las diferencias resultantes del cálculo actuarial a favor del demandante, que para efectos de este recurso se liquidará teniendo en cuenta un salario de \$543.100 en el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1982 al 15 de mayo de 1990. De esta manera, realizada la liquidación correspondiente, se obtienen los siguientes valores a saber:

| Cálculo actuarial desde el 12-07-1982 A 15-05-1990. | |
|--|-------------------------|
| <i>Nombre</i> | LUIS ARIZA |
| <i>Fecha de nacimiento</i> | 16/05/1960 |
| <i>Salario base</i> | 543,100.10 |
| <i>Fecha inicial</i> | 12/07/1982 |
| <i>Fecha final</i> | 15/05/1990 |
| | |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 11,133,000.00 |

| Totales Liquidación | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| <i>Reserva actuarial periodo</i> | \$ 11,133,000.00 |
| <i>Rendimientos Título Pensional</i> | \$ 715,973,903.00 |
| Total liquidación | \$ 727,106,903.00 |

| Diferencias cálculo actuarial | |
|---|----------------------|
| <i>Primera instancia</i> | \$ 727,106,903.00 |
| <i>Segunda instancia (salario en USD)</i> | \$ 502,241,301.00 |
| Total liquidación | \$224.865.602 |

Establecido el valor de las condenas impuestas, se tiene por concepto de diferencia del cálculo actuarial, una suma de **\$224.865.602**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

Bajo las anteriores consideraciones, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante y demandada**.

EXPEDIENTE No. 10-2018-00314-01
DTE: LUIS ORLANDO ARIZA RODRÍGUEZ
DDO: ASESORES EN DERECHOS SAS y OTROS.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintiuno (21) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ANDREA CAROLINA LUGO YANES, identificada con la C.C. No. 1.082.955.656, portadora de la T.P. No. 271.181 del C.S.J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

Ahora bien, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, observar, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893² sostuvo:

"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² *Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215* (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto)

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386³ expresó

"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que el aquí interesado no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, el recurrente carece de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

³ C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, y a los abogados MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE y ANDREA CAROLINA LUGO YANES conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105010202100122 01 |
| Demandante: | NELLY ROCIO HURTADO GOMEZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y OTROS |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada SKANDIA S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES en contra de sentencia emitida el siete (07) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL –GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA |
| Radicación No. | 110013105008202200140 01 |
| Demandante: | LUIS SAMBONI ÑAÑEZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante (artículo 69 del CPT y SS) que tenga como objeto la sentencia de fecha 14 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL- |
| | A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A |
| Radicación No. | 110013105016202200198 01 |
| Demandante: | ALEXANDRA GARCIA LANCHEROS |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO. |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las apoderados tanto de la parte demandante como demandada en contra de sentencia de 19 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A |
| Radicación No. | 110013105030202200280 01 |
| Demandante: | GISELA PATRICIA VILLOTA MONTENEGRO |
| Demandado: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y OTRO. |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las apoderadas de la AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de referencia. Adicionalmente, se remite en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento con lo que se encuentra constatado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 110013105007201800297 02 |
| Demandante: | NOEL ANTONIO SANTOS VALOYES |
| Demandado: | CODENSA S.A E.S. P Y DELTEC S.A |

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de siete (07) de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105031201900366-03

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTORIA EUGENIA
MENDEZ ARIAS CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –
AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Sería del caso, proferir la decisión de Segunda Instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el proceso de la referencia, de no ser porque, se considera necesario, que la demandada AVIANCA S.A., en calidad de empleador, cumpla con la carga probatoria que le corresponde y allegue al plenario las pruebas documentales relacionadas con el pago de viáticos permanentes a favor de la actora, en vigencia del vínculo laboral, específicamente los destinados a alojamiento, en aras de determinar su causación, valor y habitualidad y si, por tanto, procede la reliquidación del derecho pensional, en los términos solicitados en la demanda.

Al respecto, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares características al presente, en sentencia SL2529 de 2023, indicó que:

“... los empleadores no solo cuentan con los soportes de causación de los viáticos para efectos de consolidar su información contable y financiera y porque así se los ordena el numeral 2.º del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que además están en una posición jurídica y económica que les asegura el acceso directo, inmediato y exclusivo a dicha información, bien sea porque en el marco de los convenios con hoteles, restaurantes o empresas de transporte la facturación debe ser remitida a ellos o ya sea porque los propios trabajadores deben entregar los soportes originales de sus gastos a las empresas.

Precisamente en este asunto, se advierte que conforme a los convenios celebrados con diferentes hoteles, Avianca S.A. pactó que la facturación se le remitiera directamente, y en diversos contratos se reservó el derecho a solicitar información relativa a la prestación de los servicios de hotelería, incluyendo la facturación a los miembros de la tripulación, de tal suerte que la aerolínea es la que tiene en su poder los soportes en los cuales se discriminan los costos del hospedaje y los empleados que utilizaron el servicio.

Por lo demás, esta estructura contractual creada por Avianca S.A. ha implicado dificultades para el acceso a la información por parte de los trabajadores. Por una parte, la aerolínea es reticente a entregarles esa documentación (f.º 21) y, por otra, los trabajadores no pueden requerirla directamente a los hoteles, en la medida que estos tienen la obligación contractual de enviarla a Avianca S.A. En ese contexto, los empleados de la empresa están imposibilitados para acceder a los soportes de los viáticos, lo cual compromete su derecho fundamental a la prueba.

Conforme lo anterior, se concluye que los empleadores tienen la carga de demostrar la cuantía y destinación específica de los viáticos, pues dada su calidad de parte empleadora son quienes tienen en su poder la información y, por ende, deben aportar al juicio la documentación necesaria para la determinación de los eventuales derechos...”

No se desconoce que, en el curso del proceso, la demandada, fue objeto de múltiples requerimientos al respecto, frente a los cuales siempre informó que no podía allegar la nómina histórica, ni los desprendibles y/o relaciones de pago de nómina, que permitan reflejar los pagos de viáticos hechos a la demandante, entre 2002 y 2004, por un daño tecnológico, en la base de datos de la Compañía; sin embargo, como ya lo advirtió la Sala de Casación Laboral, en la jurisprudencia citada, *“los jueces con el fin de hallar la verdad real, esclarecer las dudas razonables que les surjan y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes, tienen no solo el deber de decretar pruebas de oficio (CSJ SL9766-2016 y SL419-2021), sino también de procurar hacer efectivo su recaudo. En otras palabras, la obligación de decretar pruebas de oficio no se agota en la emisión de un auto que ordene su práctica, también implica el deber de hacerle seguimiento para lograr su efectivo recaudo, insistir, exigir a las autoridades y particulares su estricto cumplimiento e imponer de ser el caso las medidas correctivas. Para ello, la legislación procesal proporciona a los funcionarios judiciales de un conjunto de poderes de ordenación e instrucción que los facultan para «exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso» (art. 43, núm. 4 CGP), sancionar a las partes que incumplan sus órdenes y compulsar las copias a las autoridades disciplinarias y penales cuando corresponda”*.

Así las cosas, comoquiera que, AVIANCA S.A., como empleador de la actora, está en la obligación de probar el valor pagado por concepto de viáticos, discriminando lo reconocido por concepto de alojamiento y alimentación, sin que pueda evadir tal responsabilidad alegando una falla informática, pues, bien pudo requerir a sus proveedores, a fin de recaudar lo requerido dentro del proceso; es por lo que, se ordenará que, por Secretaría, se oficie a la demandada, para que, en el término de sesenta (60) días hábiles, remita a esa Instancia, la documental que a continuación se relaciona, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP:

1. Los comprobantes de nómina en los que aparezcan los salarios e ingresos laborales de la demandante, discriminados mes a mes, desde el 28 de junio

- de 1970 hasta la fecha de su retiro, el 17 de enero de 2004, así como la liquidación final de acreencias laborales.
2. Una relación detallada con fecha de inicio y final de los desplazamientos realizados por la demandante en vigencia de toda su relación laboral, es decir, del 28 de junio de 1970 al 17 de enero de 2004, como auxiliar de vuelo.
 3. Certificación de todos y cada uno de los desplazamientos en que la accionante hizo uso de los hoteles contratados por AVIANCA S.A., precisando la tarifa individual cancelada por alojamiento, el tipo de alojamiento y la cantidad de noches pernoctadas por la actora.
 4. Certificación de todos y cada uno de los desplazamientos en que la accionante no hizo uso de los hoteles contratados por la empresa, discriminando el nombre del hotel y el valor que le reembolsó por concepto de alojamiento.
 5. Planillas del pago de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones en favor de la demandante desde el 7 de abril de 1986 al 31 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que, por Secretaría, se oficie a AVIANCA S.A., para que en el término de SESENTA (60) DÍAS HÁBILES, remite a esta Instancia, la documental señalada anteriormente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días. Vencido dicho término, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2017 00196 01 Proceso ordinario
Cinforiano Carrillo Díaz contra Protección S.A. y otro**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00614 01 Proceso ordinario
Rosa Matilde Riofrío contra Colpensiones

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2019 00835 01 Proceso ordinario
Victor Julio Lora contra Porvenir y otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2022 00091 01 Proceso ordinario
Natalia Romero Rosania contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2021 00377 01 Proceso ordinario
Alvaro Bermudez Tovar contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2020 00320 01 Proceso ordinario
Claudia Esperanza Ballen Ruiz contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2020 00406 01 Proceso ordinario
Eliecer Vargas Velez contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁷. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2021 00205 01 Proceso ordinario
Ruth Marcela Villamil contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2019 00772 01 Proceso ordinario
Maria José Salazar contra Skandia S.A. y otros

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2020 00007 01 Proceso ordinario
Dilma Julia Valderrama contra Colpensiones

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2020 00195 01 Proceso ordinario
Santiago Tiria Moncada contra UGPP**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se preferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00310 01 Proceso ordinario
Eliana Rosa Polo Ariza contra Porvenir S.A.**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹³. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2020 00486 01 Proceso ordinario
Eliseo Medina Beltrán contra Administradora Colombiana de
Pensiones**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2019 00868 01 Proceso ordinario
Doris Edith Monroy Amado contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁵. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2022 00018 01 Proceso ordinario
Ivonne Rocío Calpa Jeréz contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2022 00503 01 Proceso ordinario
Luis Franco Peña Angulo contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁷. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se preferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2022 00282 01 Proceso ordinario
José Gabriel Díaz Patiño contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2019 00722 01 Proceso ordinario
Olga Marlene Acosta Rubiano contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2022 00049 01 Proceso ordinario
Carlos Julio Rodríguez Rodríguez contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2021 00560 01 Proceso ordinario
Liliana Benítez Grisales contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²¹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se preferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2021 00091 01 Proceso ordinario
Adriana Stella Cuenca Cuellar contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se preferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00136 01 Proceso ordinario
Froilan Alonso Ceballos Rojas contra G4S Secure Solutions
Colombia S.A.**

Bogotá D.C; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²³. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 16 2018 00723 01
R.I. : S-3681-23
DE : JUAN MARIA AVILA NAVARRETE.
CONTRA :ALMACAFE.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada por éste Magistrado, en el proceso de la referencia, no fue aceptada por la mayoría de los miembros integrantes de la Sala de Decisión, se dispone, por Secretaría, pasar el expediente a la Honorable Magistrada Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

-28-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 36 2019 00647 01
R.I. : S-3609-23
DE : ALVARO DELGADO PAREDES
CONTRA : COLPENSIONES y Otros.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de febrero de 2024, visto a folio 27 del expediente, se dispone:

RECHAZAR de plano la solicitud, de adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por la apoderada de la demandante, según escrito visto a folios 18 a 22 del cuaderno del Tribunal, por no darse los presupuestos fácticos del artículo 287 del CGP, para el efecto; pues, analizada la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, se tiene que, ésta Sala, se pronunció sobre todos los extremos de la Litis, tal como se infiere de la parte motiva y resolutive de la sentencia, de fecha 29 de septiembre de 2023, resolviendo, en tal sentido, todos los puntos objeto del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 1º de febrero de 2023, proferida por el a-quo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66A del CPTSS; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda instancia; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, quien deberá atenerse a las consideraciones y al resuelve de la citada sentencia del 29 de septiembre

de 2023; advirtiéndole a la memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición, presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por ésta Sala, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Secretaría Subalterna

24 MAR -5 PM 5:16



000006

H. MAGISTRADO LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el trece (13) de junio del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA-CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LUIS AGUNTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el trece (13) de junio del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primera instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a uno de los litisconsortes la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%, decisión que apelada, fue revocada parcialmente por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, en su condición de cónyuge supérstite, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones, que apeladas, le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante JORGE OMAR PERDOMO GUTIÉRREZ, que para efectos de este recurso se tendrá en cuenta el valor de la mesada pensional para el año 2015², y su incidencia a futuro sobre un 100%, lo que permite el siguiente cálculo:

| INCIDENCIA FUTURA | |
|--|-------------------------|
| <i>Fecha de Nacimiento</i> | 09/10/50 |
| <i>Fecha Sentencia</i> | 31/05/23 |
| <i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i> | 73 |
| <i>Expectativa de Vida</i> | 16 |
| <i>Numero de Mesadas Futuras</i> | 208 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 650.204.880,0 |

Vista la suma que antecede, la Sala encuentra que el perjuicio irrogado a la demandante, supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados. En consecuencia, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

² Atendiendo la Resolución GNR278247 del 10 de septiembre de 2015 por medio de la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de sobrevivientes

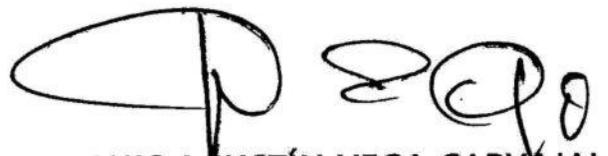
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

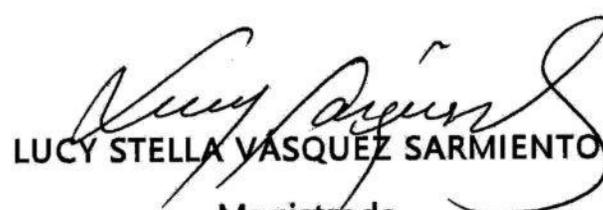
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** .

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

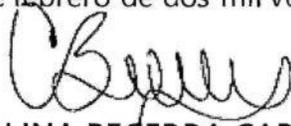

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

H. MAGISTRADO LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.oo.

En el presente caso, la sentencia de primer grado condenó a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de determinadas acreencias laborales, fallo que, apelado, fue modificado por este juez colegiado en cuanto al valor de la condena impuesta por la indemnización moratoria a que alude el artículo 65 del CST, revocando también el ordinal tercero y parcialmente el segundo de la sentencia proferida. |

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado, por el monto de las pretensiones que reconocidas por el *a quo*, fueron revocadas por el sentenciador de segunda instancia, es decir, el reconocimiento y pago de determinadas prestaciones sociales, la reliquidación de los aportes en pensión y la modificación acaecida por concepto de la indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales; liquidación que permite los siguientes cálculos:

| Tabla liquidación intereses Moratorios Art. 65 C.S.T. | | | | | | |
|--|--------------------|-----------------------|----------------|---------------------------------------|-----------------|------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Interés | Tasa de interés de mora diario | Capital | Subtotal |
| 29/05/22 | 30/11/23 | 544 | 38,28% | 0,0901% | \$ 3.388.814,00 | \$ 1.660.476,18 |
| Total Intereses | | | | | | \$ 1.660.476,18 |

| Tabla Aportes a Pensión | | | | | |
|--------------------------------|------------|------------------|-----------------|------------------------|---------------|
| Mes | Año | No. Meses | % Aporte | Salario Mensual | Total |
| mayo | 2018 | 0,10 | 16,00% | \$ 127.452 | \$ 2.039,23 |
| junio | 2018 | 1 | 16,00% | 2013539 | \$ 322.166,24 |
| julio | 2018 | 1 | 16,00% | \$ 2.221.581 | \$ 355.452,96 |
| agosto | 2018 | 1 | 16,00% | \$ 1.962.039 | \$ 313.926,24 |
| septiembre | 2018 | 1 | 16,00% | \$ 2.663.664 | \$ 426.186,24 |
| octubre | 2018 | 1 | 16,00% | \$ 2.273.039 | \$ 363.686,24 |
| noviembre | 2018 | 1 | 16,00% | \$ 2.219.914 | \$ 355.186,24 |
| diciembre | 2018 | 1 | 16,00% | \$ 2.344.289 | \$ 375.086,24 |
| enero | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.878.874 | \$ 300.619,84 |
| febrero | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 2.230.037 | \$ 356.805,92 |

| | | | | | |
|-------------------------------|------|---|--------|--------------|------------------------|
| marzo | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.911.789 | \$ 305.886,24 |
| abril | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.949.808 | \$ 311.969,28 |
| mayo | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.926.406 | \$ 308.224,96 |
| junio | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.911.789 | \$ 305.886,24 |
| julio | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.200.000 | \$ 192.000,00 |
| agosto | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 2.231.647 | \$ 357.063,52 |
| septiembre | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.911.789 | \$ 305.886,24 |
| octubre | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.911.789 | \$ 305.886,24 |
| noviembre | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.911.789 | \$ 305.886,24 |
| diciembre | 2019 | 1 | 16,00% | \$ 1.777.718 | \$ 284.434,88 |
| enero | 2020 | 1 | 16,00% | \$ 1.710.353 | \$ 273.656,48 |
| febrero | 2020 | 1 | 16,00% | \$ 1.911.789 | \$ 305.886,24 |
| marzo | 2020 | 1 | 16,00% | \$ 2.227.853 | \$ 356.456,48 |
| abril | 2020 | 1 | 16,00% | \$ 1.200.000 | \$ 192.000,00 |
| mayo | 2020 | 1 | 16,00% | \$ 1.200.000 | \$ 192.000,00 |
| Total Aporte a Pensión | | | | | \$ 7.117.472,51 |

| Tabla Liquidación Crédito | |
|---|------------------------|
| Diferencia Auxilio Cesantías | \$ 1.620.813,00 |
| Diferencia Intereses Sobre las Cesantías | \$ 114.418,00 |
| Diferencia Prima de Servicios | \$ 1.653.583,00 |
| Indemnización por no consignación de las cesantías | \$34.996.497,47 |
| Diferencia Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T ² . | \$ 24.218.049 |
| Intereses Moratorios art 65 CST ³ | \$ 1.660.476,18 |
| Reliquidación aportes pensión | \$ 7.117.472,51 |
| Total Liquidación | \$71.381.309,16 |

Vista la suma que antecede, la Sala encuentra que el perjuicio irrogado al demandante no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

² Diferencia de lo concedido por el juez a quo y el sentenciador de segundo grado.

³ Calculados sobre las condenas que fueron revocadas por el juez colegiado (Ordinal 1)

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: Catalina B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310501320200042301 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | URBANO PACHON CARDENAS |
| DEMANDADO | ECOPETROL S.A |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 110013105013920200042301 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310502020210000402 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | YIRA MILENA HURTADO ACEVEDO |
| DEMANDADO | DORIS CAMILA MANZANARES MENDEZ |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310502020210000402 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310501020210002401 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | EDGAR EDUARDO QUINTERO GALINDO |
| DEMANDADO | MARLEY OVIEDO RUIZ |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501020210002401 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310503820210007002 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ELSY MELO PEREZ |
| DEMANDADO | PROYECTO 81 A SAS |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310503820210007002 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310501020210020901 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUISA CECILIA BARRAZA CORTES |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTRO |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501020210020901 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310501620210024701 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARTHA VIVIANA CALDERON RINCON |
| DEMANDADO | PARQUES Y FUNERARIAS S.A |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501620210024701 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310500620210024801 |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | AURA ZULY HUERTAS MELO |
| DEMANDADO | CLINICA VASCULAR NAVARRA |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310500620210024801 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310503520210031802 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ADELA MARIA DE LA CANDELARIA MORALES AGUDELO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310503520210031802 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310503420210033501 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | EDINSON ORIOL TELLEZ JIMENEZ |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310503420210033501 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310501720210042601 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ |
| DEMANDADO | UGPP |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501720210042601 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310500820210047701 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | GILMA CORREA JIMENEZ |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310500820210047701 |

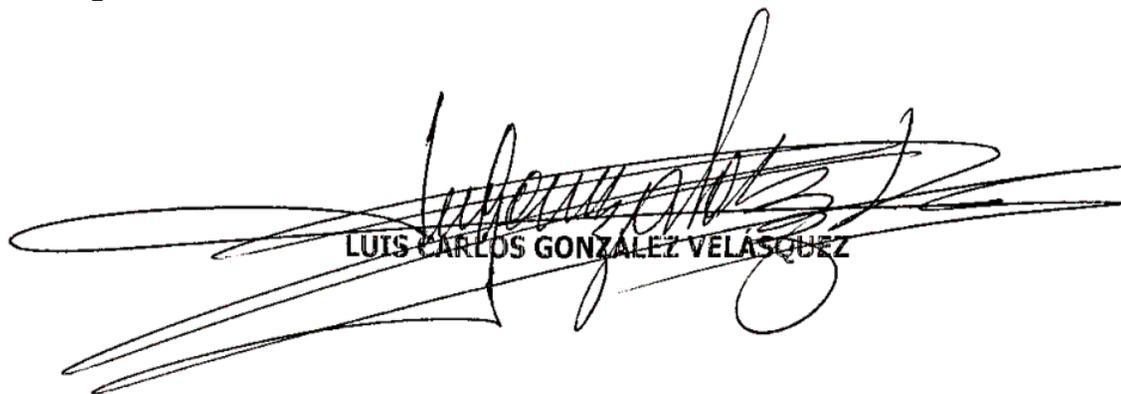
Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310503320210054101 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | IVAN DARIO GARCIA OSORIO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTRO |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310503320210054101 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310501220220006601 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CLAUDIA RUTH HERNANDEZ BARRIGA |
| DEMANDADO | FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501220220006601 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310501720220007501 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUCY YOLANDA LANCHEROS |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTRO |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501720220007501 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310503720220009801 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARIO LOZANO SUAREZ |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTROS |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310503720220009801 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310502820220010601 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MINICA LUQUE CABAL |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTRO |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310502820220010601 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310501120220015701 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JUAN JOSE BERNAL GUZMAN |
| DEMANDADO | METALICAS FERNANDO BERNAL SAS |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501120220015701 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310503120220020201 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JACQUELINE RICO ALFONSO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310503120220020201 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310500420220024401 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | GUSTAVO PARRA NICHOLLS |
| DEMANDADO | FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310500420220024401 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310502920220031401 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | HECTOR FERNANDEZ CARDENAS |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310502920220031401 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310502920230015401 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSE ORLANDO LOPEZ HERRERA |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310502920230015401 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310501220230042901 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTROS |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501220230042901 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310504320230049001 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | TERESA DIAZ DE GARCIA |
| DEMANDADO | UGPP |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310504320230049001 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310503120160042602 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | NELSY ESPERANZA MESA VILLA |
| DEMANDADO | ROY OSWALDO GONZALEZ MARTINES Y OTRO |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310503820220051502 |

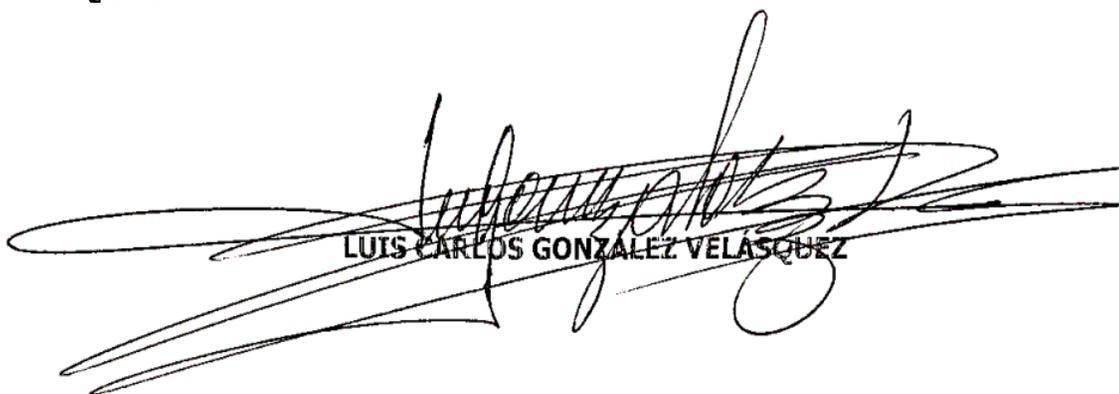
Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310501620170031802 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JUAN DANIEL SILVA SERRANO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTROS |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501620170031802 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310501720190044201 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JOOLIMA MORENO BRITITO |
| DEMANDADO | ALVARO CRISTANCHO GONZALEZ |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501720190044201 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310502820190066101 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | NELSON ENRIQUE CASTELLANOS Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310502820190066101 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310501420190078401 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CARLOS HUMBERTON LOPERA PRADA |
| DEMANDADO | FMC COLOMBIA S.A.S. |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501420190078401 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310501620190081501 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | DORIS ALVAREZ MORALES |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTRO |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310501620190081501 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310503720200004901 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CONSUELO GOMEZ MONTAÑO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310503720200004901 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|---|
| RADICADO | 11001310502220200034901 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LIBIA DEL SOCORRO RINCON SILVA |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTROS |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 11001310502220200034901 |

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2021-00376-01

Demandante: YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YAÑEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se fija fecha para el próximo 22 de marzo del 2024, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00167-02

Demandante: GLORIA AMPARO BERNAL VARGAS

Demandada: UGPP

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 22 de marzo del 2024**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00267-01

Demandante: HERNANDO GONZÁLEZ LARROTA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 22 de marzo del 2024**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-00521-01

Demandante: ANGELA MARÍA MIRANDA SÁNCHEZ

Demandada: PAR CAPRECOM

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA